



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2021-00189-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LORENA ALEXANDRA CORRALES URIBE

DEMANDADO: CARLOS DANIEL DEL VILLAR RUA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, acompañado de solicitud de la parte demandada, por medio de la cual el apoderado solicita por tercera vez desembargo de su prohijado.

21/11/22, 10:58

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad - Outlook

TERCER REQUERIMIENTO OFICIO DE DESMBARGO RAD. 0875-8318-4002-2021-00189-00.

JAVIER ENRIQUE NAVAS RAMOS <ress-1024@hotmail.com>

Lun 21/11/2022 9:13

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Soledad noviembre 21 de 2.022.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO.

E-mail: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: **TERCER REQUERIMIENTO** Solicitud oficina de desembargo.

audiencia realizada los días 06 y 07 de

abril de 2.022.

Ref: **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR.**

Demandante: **LORENA ALEXANDRA CORRALES URIBE.**

Demandado: **CARLOS DANIEL DEL VILLAR RUA.**

Radicación: **0875-8318-4002-2021-00189-00.**

APODERADO

JAVIER ENRIQUE NAVAS RAMOS.

C. C. Nro: 72.072.522 Luruaco.

T. P. N ro. 252480 C. S. De la J.

E-MAIL: res-1024@hotmail.co

Celular: 3015202425/3205739411.

Soledad, a los 21 de Noviembre del 2022.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. NOVIEMBRE, VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Para resolver lo pedido por el apoderado judicial del demandado, es menester tener en cuenta primeramente lo establecido en los literales SEGUNDO y CUARTO de la providencia calendada 07-Abril del 2022, en la cual se resolvió lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00189-00.
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LORENA ALEXANDRA CORRALES URIBE
DEMANDADO: CARLOS DANIEL DEL VILLAR RUA

ACTA AUDIENCIA VIRTUAL

DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

En Soledad a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), SE CONTINUA con la audiencia de que tratan los art. 343, 392, 372 y 373 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia. ETAPA DE FIJACION DEL LITIGIO: Se fija en determinar si es posible seguir adelante la ejecución por la cantidad librada en el mandamiento de pago o si por el contrario, proceden las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado. CONTROL DE LEGALIDAD: No se advierten irregularidades o nulidades que sanear, declarándose las actuaciones conforme a derecho. PRÁCTICA DE PRUEBAS: Se declara precluido el período probatorio y se pasa a la etapa de alegatos de conclusión, procediendo a proferir fallo de rigor.

Por lo expuesto la señora JUEZ JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, Administrando justicia en nombre de la República y por AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR prósperas las excepciones de pago parcial de la obligación e inexistencia de la obligación de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO SEGUIR adelante con la ejecución dentro del presente proceso iniciado por la señora LORENA ALEXANDRA CORRALES URIBE en representación legal de sus menores hijos CARLA DANIELA y CARLOS DANIEL DEL VILLAR CORRALES, por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$560.000) pesos correspondientes a los saldos insolutos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en el valor de \$280.000 pesos conforme al acta No. 686 del primero de octubre del dos mil veinte respecto de los meses de octubre, noviembre, diciembre 2020, y parte del enero del año 2021, más los intereses moratorios, desde que esa obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, respecto a la continuidad de la medida cautelar hasta que las partes no realicen la correspondiente liquidación de créditos y costas donde se manifieste que conforme a los descuentos que ha consignado el respectivo pagador el cumplimiento de la medida cautelar decretada, se haya cubierto en la totalidad de lo adeudado estas seguirán vigentes.

TERCERO: CONDESE en costas a la parte ejecutante a la parte parcial fijándose en agencia de derecho la suma de \$300.000 pesos. l

CUARTO: as partes deberán liquidar o presentar la liquidación del crédito de conformidad como lo establece el artículo 446 CGP lo cual es carga procesal de ellas, en tal liquidación se deberá tener en cuenta las cuotas causadas con posterioridad y los abonos que se hayan efectuado a la deuda de las cuotas atrasadas, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria se fijó en la suma de \$280.000 pesos sin más adicionales en los meses de junio y diciembre.

LA SEÑORA JUEZ DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS, ESTÁ PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN EXTRADÓS A SU PRONUNCIAMIENTO EN AUDIENCIA

DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 ext 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Al respecto, cabe indicar que ni la parte demandante, ni la demandada han dado cumplimiento a lo preceptado en el Art. 446 del CGP, que al tenor reza:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo que en el caso bajo estudio, es menester recordarle al profesional del derecho que el estudio del desembargo de medidas quedó condicionado a la respectiva presentación de la liquidación del crédito, la cual puede realizar este tal como lo prevé la norma señalada en cita, a fin de que se constate con ella si ya la deuda fue saldada en su totalidad, no siendo viable acceder a su solicitud en estos momentos.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE

- 1. No acceder** a la solicitud de DESEMBARGO, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada por lo brevemente expuesto.-
- Reiterar a las partes demandante y/o demandada que cualquiera de estos debe dar cabal cumplimiento a lo señalado en el Art. 446 del CGP, a fin de culminar el presente asunto de acuerdo a los presupuestos establecidos en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1